

Honorable juez,  
Juan Carlos Lasso Urresta  
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

**Demandante** : Alvaro Arboleda Pineda y otros.

**Demandado** : Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI y otros.

**Radicado** : 76001 33 33 009 **2019 00091** -00

**Medio de control** : Reparación directa

**Asunto** : Alegatos de conclusión

**Abdón Mauricio Rojas Marroquín**, profesional en derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.662, portador de la tarjeta profesional No. 140.287 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado especial principal de EMCALI EICE, conforme al poder otorgado, me permito presentar alegatos de conclusión.

## Capítulo 1 | Término legal

Mediante el Auto Interlocutorio Nro. 009 notificado en estrados el 5 de febrero de 2025, el Despacho dio por terminada la etapa probatoria y concedió el término legal de 10 días para presentar alegatos de conclusión de forma escrita. De esta manera, el cómputo de los días dispuesto en el Auto transcurrió de la siguiente forma:

**Días hábiles** : 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, y 19 de febrero del 2025.

**Días no hábiles** : 08, 09, 15 y 16 de febrero del 2025

Siendo radicado este escrito el día 19 de febrero de 2025, es interpuesto dentro del término legal.

## Capítulo 2 | Resumen del litigio y problema jurídico

---

La parte actora sostiene que, el 15 de febrero de 2017 se llevó a cabo un procedimiento administrativo en el marco del proceso del Jarillón, en el cual se demolió la vivienda del demandante, lo que habría generado diversos perjuicios que se consideran causados por el Distrito, Emcali y las demás entidades vinculadas al proceso.

El problema jurídico planteado por el Despacho en relación con Emcali es el siguiente:

Determinar si EMCALI EICE E.S.P. es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos daños causados a los demandantes debido a la demolición de la vivienda ubicada en la calle 85 No. 1C3-41, en el operativo realizado el 15 de febrero de 2017, en el contexto del proceso de desalojo del Jarillón del río Cauca. Y en caso afirmativo, si procede acceder a la reparación solicitada en la demanda.

El mismo que deberá resolverse de manera negativa, ya que, como se detallará a continuación, en las etapas procesales surtidas no se logró demostrar que mi representada estuviera legitimada por pasiva, ni que se configuraran los elementos de la responsabilidad, pues no se probó el nexo causal entre el daño y una conducta de Emcali, ni la existencia de una falla del servicio debido al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de alguna de las obligaciones de la entidad pública. Así, tampoco procede los perjuicios materiales e inmateriales solicitados, pues no fueron probados de manera suficiente, resultando inciertos e imposibles de cuantificar.

## Capítulo 3 | Alegatos de conclusión

---

### **1. Ausencia probatoria de legitimación en la causa por pasiva**

En el presente caso, la parte demandante no logró acreditar la legitimación en la causa por pasiva de EMCALI EICE E.S.P., dado que no se demostró su participación real o injerencia en las actividades de desalojo y demolición que fundamentan los hechos del litigio. Estas actuaciones no guardan relación alguna con los servicios públicos domiciliarios que presta mi representada, ni se enmarcan dentro de las funciones que legal y estatutariamente le han sido asignadas.

Es importante precisar que el proyecto del sector Jarillón fue estructurado mediante el Convenio No. 076 de 2012, y EMCALI EICE E.S.P. se vinculó al mismo en el año 2015 a través del Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 del 9 de abril de 2015. No obstante, la participación de mi representada se limitó a actividades relacionadas con su objeto social, tales como el apoyo en los diseños de infraestructura para la mitigación de riesgos por inundaciones, la evaluación de los sistemas de drenaje, estudio y evaluación alternativas por inundación, entre otros, sin que le fueran asignadas obligaciones contractuales relacionadas con la reubicación de los ocupantes o la ejecución de los

procedimientos de desalojo y demolición. En consecuencia, EMCALI EICE E.S.P. no tuvo autoridad ni competencia para definir, coordinar o ejecutar las acciones que dieron lugar a las presuntas afectaciones alegadas por la parte demandante.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva exige acreditar la participación efectiva del demandado en el hecho generador del daño. Así, agotadas todas las etapas procesales, se evidencia que el extremo demandante fue incapaz en el marco de este proceso de probar la existencia de un vínculo u obligación que comprometa a EMCALI EICE E.S.P. con las actuaciones cuestionadas y generadoras del supuesto daño. Resulta evidente que no existe fundamento jurídico para mantenerla vinculada al proceso ni para atribuirle responsabilidad alguna frente a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se solicita al Despacho desvincular y exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad en el presente asunto.

**2. La parte actora no logró establecer el nexo de causalidad entre el daño y una conducta atribuible a EMCALI EICE E.S.P.**

Finalizada la etapa probatoria, se evidencia con claridad que la parte demandante no logró demostrar la existencia de un nexo de causalidad entre las actuaciones de EMCALI EICE E.S.P. y el perjuicio que alega haber sufrido. En efecto, no se acreditó que las conductas desplegadas por mi representada hayan sido la causa eficiente y determinante del daño invocado.

De acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, solo pueden considerarse como causas del daño aquellos hechos o comportamientos que, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, tienen la aptitud de producir el resultado. En este sentido, una conducta se considera jurídicamente relevante como causa del daño si, al suprimirla mentalmente, dicho daño no se habría producido.

En el presente caso, si se eliminan las actuaciones realizadas por EMCALI EICE E.S.P. en el marco del Plan Jarillón de Cali, es claro que el supuesto daño persiste, pues ninguna de las obligaciones asumidas por mi representada se relaciona con las actividades de demolición o reubicación de los ocupantes del inmueble ubicado en la Calle 85 No. 1C3-41. La intervención de EMCALI se limitó a labores técnicas vinculadas a su objeto social, como el apoyo en los diseños de infraestructura para la mitigación de riesgos por inundaciones, sin que se le asignara responsabilidad alguna en los procedimientos de desalojo o demolición.

Así las cosas, no existe en el expediente prueba alguna que acredite una relación directa y causal entre las actuaciones de EMCALI y el perjuicio reclamado. Por lo tanto, al no estar configurado este elemento esencial de la responsabilidad, no se reúnen los requisitos que justifiquen una sentencia condenatoria en contra de mi representada.

**3. La parte actora no logró de acreditar una falla del servicio atribuible a EMCALI EICE E.S.P.**

A lo largo del proceso no se demostró la existencia de una falla del servicio imputable a EMCALI EICE E.S.P., por el contrario, su actuación se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas y dentro del marco de su objeto social como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios.

Debe tener presente el Despacho que, para acreditar una falla del servicio, es indispensable probar un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación a cargo de la entidad demandada. Asimismo, la parte actora tiene la carga probatoria de identificar de manera clara y precisa cuál fue la obligación incumplida o ejecutada de manera irregular. No obstante, en las etapas probatorias surtidas, la parte demandante fue incapaz de determinar de forma concreta cuál fue el yerro cometido por EMCALI EICE E.S.P. en el desarrollo de sus funciones.

Así, es pertinente reiterar que las actividades que, según los demandantes, generaron el supuesto daño –específicamente la demolición y reubicación de los ocupantes del inmueble ubicado en la Calle 85 No. 1C3-41– nunca estuvieron a cargo de EMCALI EICE E.S.P. De acuerdo con el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015, las obligaciones asumidas por mi representada se limitaron a labores técnicas relacionadas con su objeto social. En ningún momento se le asignaron responsabilidades relacionadas con la ejecución de actividades de desalojo o demolición.

En consecuencia, no resulta coherente atribuir a EMCALI EICE E.S.P. un incumplimiento de obligaciones que ni siquiera le correspondían. Dado que la parte demandante no logró acreditar la existencia de una falla del servicio imputable a mi representada, no existen elementos de juicio que permitan proferir una sentencia condenatoria en su contra.

**4. Insuficiencia probatoria de los perjuicios materiales solicitados**

Asimismo, tampoco procede el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados, puesto que la parte demandante no aportó pruebas que acreditaran la existencia de las unidades productivas relacionadas con la cría de cerdos o el alquiler del salón, ni demostró que la terminación de estas actividades se debiera directamente a la demolición de la vivienda. Por el contrario, manifestó el mismo señor Arboleda que las actividades económicas finalizaron por causas ajenas a las actuaciones administrativas realizadas. Y, en la misma línea el daño emergente no cuenta con pruebas que acrediten la existencia de gastos notariales, honorarios profesionales o costos por copias. En consecuencia, la ausencia de elementos probatorios idóneos impide establecer la existencia y el monto de los perjuicios materiales reclamados, lo que conlleva a la improcedencia de su reconocimiento en este proceso.

**5. Falta de acreditación probatoria del perjuicio moral e insuficiente justificación del daño solicitado por concepto de bienes constitucional y convencionalmente protegidos.**

Debe tener en cuenta el Despacho que, cuando el perjuicio moral proviene de la pérdida de un bien inmueble, el Consejo de Estado ha establecido que no puede presumirse, por lo que corresponde a la parte demandante aportar pruebas que acrediten la magnitud del daño y permitan su cuantificación. Situación que no se presentó, ya que con la presentación de la demanda no se aportó ninguna prueba que acreditara dicha afectación, y ante la falta de interrogatorios a las partes y a los testigos, no existe ningún indicio que permita inferir su existencia. Por otro lado, tampoco se justificó la solicitud dineraria por daño a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, dado que este tipo de perjuicio, como es conocido, se repara mediante medidas simbólicas y no pecuniarias. Solo en situaciones excepcionales procede su reconocimiento económico, siempre que las pruebas lo respalden, lo cual no ocurrió en ninguna etapa de este proceso.

## Capítulo 4 | Petición

---

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho que declare probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de falta de responsabilidad administrativa, debido a la inexistencia del nexo causal y de la falla del servicio. EMCALI EICE ESP actuó conforme a derecho y dentro del marco de sus obligaciones contractuales, las cuales no guardan relación alguna con las actividades de demolición y reubicación que se alegan como causantes del daño en este litigio. Además, solicito que se declare improcedente la solicitud de perjuicios materiales e inmateriales, ya que no fueron probados ni justificados de manera suficiente, lo que impide su correcta cuantificación y genera incertidumbre sobre su existencia. Finalmente, en caso de que se condene a EMCALI por cualquier concepto, se ordene el reembolso a las llamadas en garantía por los pagos realizados.

Atentamente,



**Abdón Mauricio Rojas Marroquín.**

T.P. 140.287 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. No. 16.186.662 de Florencia Caquetá